Puerto Madryn, agosto de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **F. F., P. C. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)** (Expte. Nº 121/23), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 65/23 SDL.

I.- La demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva N° 65/23 dictada por este Cuerpo.

Con referencia a las causales casatorias invocadas, en la carátula del recurso, al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, el recurrente indica inc. e) del art. 291, mientras que en el escrito recursivo manifiesta en su objeto que se interpone recurso extraordinario de casación por violación de la Ley o doctrina legal conforme Art 289 y siguientes del CPCC.

II-Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto considera que este tribunal arbitrariamente confirmo un pronunciamiento apartado de la normativa vigente, indica que resulta arbitraria la fecha tomada para el computo de intereses sobre la prestación del art 14 de la Ley 24.557 y que resulta a su entender improcedente la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia cuestionada.

Más adelante en el desarrollo de su planteo, refiere que la imposición de una fecha de mora distinta de la prevista en la normativa aplicable, como así también la acumulación de intereses decretada en forma semestral vulnera el derecho constitucional de propiedad de su mandante.

Como segunda cuestión, el casacionista plantea la inexistencia de relación causal y acreditación de supuesta enfermedad profesional, argumentando que tal decisión tomada por esta Cámara carece de objetividad y se aparta expresamente a lo dispuesto por la LRT, se refiere a la defectuosa valoración

que realiza el sentenciante respecto a la prueba presentada y determina que los jueces omitieron valorar dicha prueba conforme las reglas de la sana critica.

II.- Corresponde aquí, analizar el remedio procesal intentado por el recurrente.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal p.l es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, como así también los recaudos establecidos en el anexo del Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ. a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Tratándose, la sentencia recurrida de una sentencia definitiva confirmatoria de lo decidido en primera instancia, se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, pues ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la

regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $32.208.

Asimismo, siguiendo con el análisis surge de la presentación acompañada que se ha incumplido con lo establecido por el art. 2 a) del anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJ, "el objeto de la presentación". En este sentido la Corte Nacional expresamente ha dicho: "*Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros)".*

Tiene dicho nuestro máximo tribunal p.l *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJ, 95/SRE/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJ, 97/SRE/2013). *"Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos*: *"E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023"*

En consecuencia, el incumplimiento de las reglas enunciadas implica la inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

III.-Sin perjuicio de lo reseñado precedentemente, aun cuando la falta del requisito apuntado sella la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto, corresponde realizar algunas consideraciones respecto las razones expuestas por el recurrente para sustentar la vía extraordinaria.

La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Augusto Morello, "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pag. 435).

Así lo ha entendido el Superior Tribunal al considerar que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…" (SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).*

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los

fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación". Librería Platense 2da. edición, pag.599).

No se observa, de la lectura del escrito casatorio, basamentos jurídicos solidos de los argumentos esgrimidos por el recurrente, que demuestren la arbitrariedad de lo decidido, tal lo manifestado, por lo contrario, se advierte, solo una discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso, y tales discrepancias no pueden, de modo alguno, ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Es que, no surge de los argumentos del casacionista ningún planteo impugnativo solido respecto al agravio referido a la fecha de inicio del cómputo de interés, ni tampoco realiza un análisis concreto fundado respecto la capitalización semestral atacada, lo mismo sucede con el agravio planteado respecto a la inexistencia de relación causal y acreditación de supuesta enfermedad profesional, cuya argumentación brindada por el casacionista se limita a fundamentar que tal extremo carece de objetividad y representa un apartamiento expreso del baremo dispuesto por la LRT. El escrito casatorio se limita a exponer cual es el camino que a su parecer debían tomar los votantes al decidir, reiterando los mismos argumentos expuestos en la expresión de agravios.

El recurrente, se limita a expresar su opinión y su punto de vista, haciendo caso omiso a lo concluido por esta cámara.

Corresponde recordar que el absurdo que conlleva a la arbitrariedad de un fallo no sólo debe alegarse, sino que debe probarse; y ello no ha ocurrido en autos. Lo cierto es que como se expusiera en la S.D. N° 18/S.R.E./06, no

resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96)

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como SDL N°65/2023, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en la regla 2.a) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL.